



SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-318/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el Consejo General del INE, al imponer la sanción impugnada, fundó y motivó debidamente su resolución, realizó una adecuada valoración de las pruebas y las presuntas faltas; y respetó la garantía de audiencia del recurrente.

HECHOS

1. El Consejo General del INE sancionó al recurrente por siete conclusiones contenidas en el Dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, como consecuencia de la revisión de su informe único de gastos de campaña.
2. En contra de esa determinación, el recurrente interpuso un recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente argumentó, entre otras cuestiones, que los razonamientos de la autoridad carecen de la fundamentación y motivación debida, además de que se realizó una indebida valoración de las pruebas y las presuntas faltas. Asimismo, plantea una supuesta violación a su garantía de audiencia.

SE RESUELVE

- i) Revocar parcialmente* la conclusión **03-MSS-GDGBG-C1**, únicamente respecto al concepto de pago al personal de apoyo, para que la autoridad responsable analice nuevamente los gastos que fueron comprobados con la documentación correspondiente.
- ii) Revocar de forma lisa y llana* las conclusiones **03-MSS-GDGBG-C7** y **3-MSS-GDGBG-C9**.
- iii) Confirmar* las conclusiones **03-MSS-GDGBG-C3**, **03-MSS-GDGBG-C8**, **03-MSS-GDGBG-C5** y **03-MSS-GDGBG-C6**.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-318/2025

RECURRENTE: GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL **RESPONSABLE:**

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca parcialmente** —en lo que fue materia de impugnación— la Resolución INE/CG951/2025 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. EFECTOS	31
8. RESOLUTIVO	32

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
REPAAC:	Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña
UMA:	Unidades de Medida y Actualización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Gilberto de Guzmán Bátiz García —quien fue candidato a magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— controvierte las sanciones que le impuso el Consejo General del INE, por las irregularidades encontradas en su informe únicos de gastos de campaña.

Conclusión	Monto de la sanción
03-MSS-GDGBG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobante de pago o transferencia por un importe de \$49,862.30	\$1,131.40
03-MSS-GDGBG-C7 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 28 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"	\$2,262.80
03-MSS-GDGBG-C8 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó	\$565.70



	la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$33,683.45	
03-MSS-GDGBG-C9	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos, así como pasajes terrestres y aéreos por un monto de \$46,402.00	\$23,193.70
03-MSS-GDGBG-C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 16 eventos de campaña, de manera previa a su celebración	\$1,357.68
03-MSS-GDGBG-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración	\$226.28
Total		\$28,737.56

- (2) El recurrente argumentó, entre otras cuestiones, que los razonamientos de la autoridad carecen de la fundamentación y motivación debida, además de que se realizó una indebida valoración de las pruebas y las presuntas faltas. Asimismo, plantea una violación a su garantía de audiencia.
- (3) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por el candidato recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por el que emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
- (6) **Jornada electoral y resultados.** El 1 de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas

- (7) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió el **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025** y la **Resolución INE/CG951/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual, se encontraron diversas irregularidades.
- (8) **Recurso de apelación.** El 6 de agosto, Gilberto de Guzmán Bátiz García —en su calidad de aspirante del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la designación de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— presentó ante el INE un medio de impugnación, en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior, mediante la cual el Consejo General del INE le impuso una multa por un monto equivalente a \$28,737.56 (veintiocho mil setecientos treinta y siete pesos 56/100 M.N.), derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado dictó los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque en él se impugna el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondiente a la fiscalización y revisión del informe único de gastos de campaña del recurrente, quien participó como candidato a magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar al Poder Judicial de la Federación².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y III, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como



5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³:
- (12) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (13) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó al actor sobre los actos impugnados el 5 de agosto⁴, mientras que el recurso se interpuso el 6 de agosto ante la Oficialía de Partes del INE. Por lo tanto, es evidente que es oportuna.
- (14) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque acude un ciudadano en su carácter de entonces candidato a magistrado de la Sala Superior, y controvierte las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, derivado de irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.
- (15) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 40 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Artículos 7, 8, 9, primer párrafo y 12, primer párrafo, 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Conforme al Acuse de recepción y lectura del Buzón Electrónico de Fiscalización.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (16) El Consejo General del INE sancionó al recurrente por las siguientes conclusiones contenidas en el Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, como consecuencia de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

Conclusión		Tipo de conducta	Monto de la sanción
03-MSS-GDGBG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobante de pago o transferencia por un importe de \$49,862.30		
03-MSS-GDGBG-C7	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 28 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"	(Forma)	\$1,131.40
03-MSS-GDGBG-C3	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	Omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña	\$2,262.80
03-MSS-GDGBG-C8	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$33,683.45	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC)	\$565.70
03-MSS-GDGBG-C9	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos, así como pasajes terrestres y aéreos por un monto de \$46,402.00	Egreso no comprobado	\$23,193.70
03-MSS-GDGBG-C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 16 eventos de campaña, de	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	\$1,357.68



	manera previa a su celebración		
03-MSS-GDGBG-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	\$226.28
Total			\$28,737.56

- (17) En contra de esta decisión, el recurrente presentó un recurso de apelación.

6.2. Pretensión y causa de pedir

- (18) La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sanción y **su causa de pedir** se sustenta en que los razonamientos de la autoridad carecen de la fundamentación y motivación debida, además de que se realizó una indebida valoración de las pruebas y las presuntas faltas. Asimismo, plantea una supuesta violación a su garantía de audiencia. La narración de los agravios se expone en los siguientes apartados a partir de cada una de las conclusiones o cuestiones impugnadas⁵.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (19) Esta Sala Superior determina que se debe: **a) revocar parcialmente** la conclusión 03-MSS-GDGBG-C1, únicamente respecto al concepto de pago al personal de apoyo, para que la autoridad responsable analice nuevamente los gastos que fueron comprobados con la documentación correspondiente; **b) revocar de forma lisa y llana las conclusiones** 03-MSS-GDGBG-C7 y 3-MSS-GDGBG-C9; y, **c) confirmar** las conclusiones sancionatorias 03-MSS-GDGBG-C3, 03-MSS-GDGBG-C8, 03-MSS-GDGBG-C5 y 03-MSS-GDGBG-C6 conforme a las razones que se exponen a continuación.

⁵ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

6.3.1. Aplicación desproporcionada de la normativa de fiscalización en el contexto del proceso electoral extraordinario

A. Agravios

- (20) El recurrente plantea agravios en contra de la actuación de la autoridad derivado de la sanción económica impuesta, pues alega que la autoridad aplicó la normativa de fiscalización bajo un esquema igual al de los partidos políticos, pese a que existen diferencias sustanciales, tales como que las personas candidatas para integrar el Poder Judicial de la Federación no reciben financiamiento público ni privado y no cuentan con personal técnico especializado para atender y dar seguimiento a las obligaciones en la materia.
- (21) Asimismo, señala que el incumplimiento de los plazos contemplados en los Lineamientos o de meras formalidades no debería constituir infracción si se demuestra el gasto con la documentación idónea, pues la finalidad de la norma —transparentar el origen, uso y destino de los recursos— se cumple.

B. Determinación

- (22) El agravio es **ineficaz** para revocar los actos controvertidos, ya que los criterios para llevar a cabo la fiscalización en la materia electoral no se adecuan de un sujeto obligado a otro; las reglas de auditoría para registrar y comprobar operaciones que se previeron en los Lineamientos y en el propio Reglamento de Fiscalización tienen un carácter general y universal, basado en Normas Internacionales de Auditoría, cuyo cumplimiento garantiza un trabajo profesional y una opinión técnica para verificar el adecuado manejo de los recursos.
- (23) Las reglas para la comprobación de los ingresos y egresos constituyen una herramienta técnica mediante la cual se garantiza la rendición de cuentas de los recursos empleados en todo proceso electivo, por lo tanto, el estándar de revisión no puede variarse o ser inaplicado, por las características de cada una de candidaturas participantes en un proceso electivo.



- (24) Además, los aspectos que el recurrente califica como meramente formalidades, no constituyen simples requisitos accesorios, sino que representan condiciones indispensables para que la fiscalización sea expedita, conforme con el mandato constitucional que la reforma constitucional de 2014 le impuso al INE. Esta reforma tuvo como propósito fortalecer los mecanismos de control y supervisión de los recursos públicos y privados en los procesos electorales, con el objeto de garantizar la transparencia y la equidad en la contienda en un momento oportuno para que el incumplimiento pudiera ser sancionado.
- (25) Así, dadas las características de la materia electoral, la temporalidad establecida para la presentación de la información contable y financiera no es una exigencia caprichosa, sino una medida razonable que permite a la autoridad detectar oportunamente irregularidades y evitar que se materialicen ventajas indebidas, en perjuicio de la certeza equidad y legalidad del proceso.
- (26) Si bien es cierto que el proceso para la elección de personas juzgadoras tuvo un **carácter inédito** y se desarrolló sin estructuras de apoyo, ello no exime a las candidaturas del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, previstas en la Constitución, la LGIPE y los Lineamientos aplicables ni actúa como atenuante ante la imposición de una sanción.
- (27) Las reglas de fiscalización electoral rigen por igual para cualquier candidatura, ya sea postulada por partidos políticos, independiente o, como en el caso, correspondiente al proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Su cumplimiento no depende del grado de especialización o del apoyo institucional disponible, sino del deber común de rendición de cuentas y control del origen, monto y destino de los recursos utilizados en campaña.
- (28) Asimismo, es pertinente destacar que las personas aspirantes quedaron sujetas al régimen de fiscalización desde el momento en que aceptaron inscribirse como aspirantes a una candidatura en el proceso electoral.

- (29) En este sentido, con fundamento en la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE emitió Lineamientos que establecieron los plazos, procedimientos y requisitos para el reporte de los ingresos y egresos de los gastos personales que serían utilizados en la campaña, por lo que, para esta Sala Superior, la aceptación voluntaria de la candidatura implicó la sujeción plena a las normas vigentes en materia de fiscalización.
- (30) Incluso, cabe destacar que las candidaturas judiciales tuvieron la oportunidad de inconformarse de los Lineamientos, tan es así que, al resolver el expediente **SUP-JDC-1235/2025 y acumulados**, esta Sala Superior examinó la legalidad de dicho acto y la única modificación que se ordenó fue la relativa a la fracción III del artículo 52, concerniente a la sanción de cancelación de la candidatura.
- (31) Por lo tanto, las particularidades de la elección judicial y las diferencias con las candidaturas de partidos políticos no implican, en sí mismas, que deban quedar sin efectos las infracciones que resultaron del proceso de fiscalización respectivo, de ahí la **ineficacia** del agravio.
- (32) No obstante, se procede a realizar el análisis de los agravios esgrimidos en cada una de las conclusiones sancionatorias impuestas por la autoridad al recurrente.

6.3.2. Omisión de presentar comprobante de pago o transferencia (Conclusión 03-MSS-GDGBG-C1)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobante de pago o transferencia por un importe de \$49,862.30	\$1,131.40 Esta sanción corresponde a las conclusiones 1 y 7

a. Contexto

- (33) En el Oficio de Errores y Omisiones, la UTF observó que el recurrente realizó pagos mayores a 20 UMA, por conceptos de pago a personal de



apoyo, pasajes terrestres y aéreos, así como hospedaje y alimentos, sin anexar el comprobante de pago o transferencia⁶.

- (34) En su respuesta, el recurrente refirió que, para corroborar que el pago se realizó mediante transferencia bancaria, se cargaron en el MEFIC los estados de cuenta de los meses de abril y mayo del ejercicio 2025, en los que se puede apreciar la realización de los pagos correspondientes.
- (35) En el Dictamen consolidado, la autoridad consideró como insatisfactoria la respuesta del recurrente debido a que, si bien señaló que los pagos se realizaron mediante transferencia bancaria y en los estados de cuenta presentados se aprecian dichos pagos; de la revisión a los estados de cuenta no se identificaron los datos del proveedor, número de cuenta o algún elemento que genere certeza que se realizó el pago al proveedor o prestador de servicios por un monto de \$49,862.30. Los gastos sobre los que se determinó la conclusión fueron los siguientes⁷:

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO PERMITIDO/NO PERMITIDO (I)	MONTO	FORMA DE PAGO	TIPO EVIDENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
2	17	Pago a personal de apoyo	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batz Garcia	Magistratura de la SS del TEPJF	Firmado	1086	02/04/2025	Permitido	20,000.00	Transferencia	Contratos	2
9	17	Pasajes terrestres y aéreos	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batz Garcia	Magistratura de la SS del TEPJF	Firmado	21194	29/04/2025	Permitido	11,100.00	Transferencia	Comprobantes CFDI	2
12	17	Hospedaje y alimentos	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batz Garcia	Magistratura de la SS del TEPJF	Firmado	30653	06/05/2025	Permitido	18,762.30	Transferencia	Comprobantes CFDI	2

b. Agravios

- (36) El recurrente planteó lo siguiente en su demanda:
- El importe al que se refiere esta conclusión no fue posible localizarlo dentro de los anexos notificados por la UTF, toda vez que las observaciones de este tipo fueron atendidas en su oportunidad.
 - La observación fue confusa y dificultó su adecuada defensa.
 - Todas las operaciones financieras fueron reportadas en el MEFIC con la documentación comprobatoria correspondiente y se justificaron los gastos realizados durante la campaña.

⁶ Los pagos que se observaron se encuentran en el Anexo 8.11_GGBG.

⁷ Dicha información se detalla en el ANEXO-F-NA-MSS-GGBG-4.

- Los gastos que la autoridad observó se subieron al MEFIC en tiempo y forma, acompañados con la documentación comprobatoria correspondiente, incluyendo los pagos a personas de apoyo.
- El candidato desconocía la cancelación de la factura A7039 correspondiente a la empresa de multiservicios por un importe de \$11,100.00, pues tuvo conocimiento de ello por parte del proveedor de servicio una vez conocida la resolución impugnada, por lo que eso no es imputable a su persona. Este hecho no permitía que las cantidades que presumiblemente constituyen el objeto de la observación cuadren o fueran similares a la cantidad de dinero observada. Asimismo, adjunta la factura F79 expedida por “Canah Inversiones Mexicanas” por el monto de \$18,762.30.
- La autoridad conocía sobre la cancelación de la factura A7039, correspondiente a la empresa de multiservicios, debido al informe presentado por el proveedor atendiendo al requerimiento que le realizó el Comité Técnico de Fiscalización y aun así determinó sancionar.

c. Determinación

- (37) Los agravios son por una parte **fundados**, debido a que la responsable omitió valorar integralmente la documentación presentada por el recurrente respecto del gasto identificado con el número de registro **1086**, correspondiente al **pago a personal de apoyo**.
- (38) De las constancias que obran en autos, se advierte que en los estados de cuenta bancarios aportados por el recurrente sí se reflejan cuatro transferencias electrónicas por un monto individual de **\$5,000.00 pesos**, que en conjunto ascienden a **\$20,000.00 pesos**. En dichos movimientos se identifica claramente el nombre del beneficiario, así como la cuenta receptora, elementos que permiten acreditar la trazabilidad y la realización efectiva de los pagos.



- (39) Dicha información coincide con el formato de control de folios de los REPAAC presentado por el propio recurrente, lo que refuerza la correspondencia entre los pagos efectuados y las transferencias bancarias registradas.
- (40) Por tanto, la **autoridad fiscalizadora incurrió en una omisión**, al no tomar en cuenta la coincidencia entre los estados de cuenta y los comprobantes aportados en el MEFIC, lo que afecta la debida motivación de la conclusión impugnada. En consecuencia, el agravio resulta **fundado** en este punto, y debe revocarse la conclusión correspondiente para que la autoridad **emita una nueva determinación**, valorando de manera conjunta y razonada los elementos probatorios que acreditan la realización de los pagos.
- (41) Por otra parte, los agravios relacionados con los gastos identificados con los números de registro **21194** y **30653**, correspondientes a pasajes terrestres y aéreos, así como hospedaje y alimentos, resultan **infundados e inoperantes**. Ello, porque si bien el recurrente presentó dos facturas por los montos de **\$11,100.00** y **\$18,762.30**, que coinciden con lo observado en el Oficio de Errores y Omisiones, dichos gastos no se reflejan en los estados de cuenta bancarios y el recurrente no precisó de qué manera estos documentos acreditan fehacientemente las operaciones observadas –como lo exige la normativa–, por lo que no desvirtúa la conclusión adoptada por la autoridad.
- (42) Por lo anterior, lo procedente es **revocar** la conclusión 03-MSS-GDGBG-C1, únicamente respecto al concepto de pago al personal de apoyo, **a efecto** de que la autoridad responsable analice nuevamente los gastos que fueron comprobados con la documentación correspondiente y, en consecuencia, realice el ajuste a la sanción impuesta.

6.3.3. Omisión de modificar/cancelar eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización (Conclusión 03-MSS-GDGBG-C7)

Conclusión	Monto de la sanción
------------	---------------------

La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 28 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"	\$1,131.40 Esta sanción corresponde a las conclusiones 1 y 7
---	---

a. Contexto

- (43) En el Oficio de Errores y Omisiones, la UTF observó que, de la revisión de la agenda de eventos del recurrente, se omitió modificar/cancelar diversos eventos, toda vez que se reportan con el estatus de “Por realizar” y “Cancelado”⁸.
- (44) En su respuesta, el recurrente refirió que los eventos que fueron registrados bajo el estatus de “Por realizar”, efectivamente fueron celebrados; esto se debe a que, al momento de subir o registrar la información en el MEFIC, se ingresaban con fecha futura. Esta práctica no requería necesariamente modificar el estatus posteriormente. Precisó, además que, únicamente aquellos cuyo estatus es “Cancelado”, no fueron llevados a cabo.
- (45) En el Dictamen consolidado, la autoridad calificó como insatisfactoria la respuesta del recurrente debido a que se detectó que el candidato registró 28 eventos con el estatus “Por realizar” y “Cancelado” omitiendo modificar/cancelar eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización⁹.

⁸ Los eventos que se observaron se encuentran en el Anexo 8.15_GGBG y Anexo 8.15.1_GGBG.

⁹ Dicha información se detalla en el ANEXO-F-NA-MSS-GGBG-19.



ANEXO	NOMBRE_CANDIDATO	ESTATUS_IN FORME	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIA L O VIRTUAL	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	UBICACIÓN DEL EVENTO ENTIDAD	UBICACIÓN DEL EVENTO MUNICIPIO	UBICACIÓN DEL EVENTO ESTATUS	Referencia Dictamen
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	PLATICA CON PRESENCIAL	PRIVADO	31/03/2025	30/03/2025	TABASCO	NACAJUCA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DESAYUNO CON PRESENCIAL	PRIVADO	03/04/2025	30/03/2025	YUCATAN	MERIDA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	PLATICA CON PRESENCIAL	PRIVADO	03/04/2025	30/03/2025	YUCATAN	MERIDA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	02/04/2025	31/03/2025	CAMPECHE	CAMPECHE	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	INVITACION A PRESENCIAL	PRIVADO	01/04/2025	31/03/2025	CAMPECHE	CARMEN	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	CONFERENCIA PRESENCIAL	PRIVADO	04/04/2025	03/04/2025	YUCATAN	MERIDA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	CONFERENCIA PRESENCIAL	PRIVADO	07/04/2025	03/04/2025	QUINTANA ROO	BENITO JUAR	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	CHARLA CON PRESENCIAL	PRIVADO	08/04/2025	03/04/2025	VERACRUZ	COSAMALOA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	CONFERENCIA PRESENCIAL	PRIVADO	09/04/2025	03/04/2025	VERACRUZ	BOCA DEL RIO	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	10/04/2025	03/04/2025	VERACRUZ	XALAPA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	REUNION INF PRESENCIAL	PRIVADO	11/04/2025	04/04/2025	PUEBLA	PUEBLA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	12/04/2025	08/04/2025	TLAXCALA	TLAXCALA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGOS P PRESENCIAL	PRIVADO	24/04/2025	08/04/2025	SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PUBLICO	10/04/2025	09/04/2025	PUEBLA	PUEBLA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	10/04/2025	09/04/2025	PUEBLA	PUEBLA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	11/04/2025	10/04/2025	PUEBLA	PUEBLA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	25/04/2025	12/04/2025	CHIHUAHUA	JUAREZ	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	ENCUENTRO PRESENCIAL	PRIVADO	14/04/2025	13/04/2025	MORELOS	CUERNAVACA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DESAYUNO PRESENCIAL	PRIVADO	20/04/2025	19/04/2025	QUERETARO	QUERETARO	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	PONENCIA PRESENCIAL	PRIVADO	21/04/2025	20/04/2025	GUANAJUATO	LEON	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	26/04/2025	22/04/2025	NUEVO LEON	MONTERREY	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	02/05/2025	23/04/2025	BAJA CALIFORNIA	LA PAZ	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	02/05/2025	23/04/2025	BAJA CALIFORNIA	LA PAZ	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	28/04/2025	23/04/2025	TAMAULIPAS	REYNOSA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	29/04/2025	29/04/2025	DURANGO	DURANGO	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	05/05/2025	02/05/2025	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	07/05/2025	02/05/2025	SONORA	PITIQUITO	POR REALIZAR	2	
ANEXO 8.15_17	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA	Firmado	DIALOGO Y C PRESENCIAL	PRIVADO	05/05/2025	04/05/2025	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	POR REALIZAR	2	

b. Agravios

(46) El recurrente manifestó lo siguiente en su demanda:

- La normativa en la materia debe interpretarse en beneficio de las personas candidatas, ya que la falta de personal técnico especializado, así como la dinámica de la campaña, generaron confusión en cuanto a la información que se cargó en el MEFIC, en particular respecto a aquellos eventos que se quedaron con el reporte “Por realizar”, siendo que sí se realizaron.
- Si los eventos no fueron cancelados, fueron realizados. Tampoco fueron modificados porque se llevaron a cabo como se registraron, sin cambio alguno.
- Se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización, el cual exige actualizar el estatus sólo cuando el evento se modifica o cancela, entendiéndose “modificación” por cambio de horario, día o lugar. Por lo que no estaba obligado a actualizar el estatus de los eventos “Por realizar” cuando no sufrieron algún cambio ni fueron cancelados.

c. Determinación

- (47) Los agravios son **fundados**, ya que en el presente caso la autoridad responsable se apoyó en un supuesto normativo que no es aplicable y, por ende, transgredió el principio de debida fundamentación y motivación en perjuicio del recurrente.
- (48) El artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso de **modificación o cancelación**, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.
- (49) Es importante destacar que los Lineamientos de fiscalización establecen la obligación de actualizar el estatus de los eventos —foros de debate, mesas de diálogo o encuentros— registrados en el MEFIC, **únicamente bajo el supuesto de modificación o cancelación de éstos**.
- (50) En el presente caso, la responsable consideró que el candidato incurrió en la falta consistente en omitir cambiar el estatus de “Por realizar” a “Realizado” respecto de 28 eventos, con al menos 24 horas de anticipación a la celebración.
- (51) Sin embargo, como se advierte del ANEXO-F-NA-MSS-GGBG-19, los eventos a los que se refiere la autoridad responsable **no se modificaron ni cancelaron**, es decir, se realizaron según la agenda del candidato.
- (52) En ese contexto, el supuesto que contempla el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización se refiere expresamente a la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de actualizar el estatus en caso de que los eventos hayan sido modificados o cancelados, lo cual no aconteció en el presente asunto.
- (53) Aunado a lo anterior, la responsable no evidenció que los eventos materia de estudio encuadran en el supuesto de haber sido modificados o cancelados.
- (54) Por lo tanto, esta Sala Superior determina que en modo alguno puede tipificarse la conducta sancionada bajo los supuestos establecidos en el



artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización. En consecuencia, lo conducente es **revocar de forma lisa y llana la conclusión 03-MSS-GDGBG-C7.**

6.3.4. Omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos de campaña (Conclusión 03-MSS-GDGBG-C3)

Conclusión	Monto de la sanción
La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80

a. Contexto

- (55) En el Oficio de Errores y Omisiones la UTF observó, a partir de la revisión del estado de cuenta bancario, que el candidato no reportó en el MEFIC depósitos/retiros por un monto de **\$644,206.81 pesos**. Por lo que, se le solicitaron las aclaraciones correspondientes al destino de esos cargos reflejados en la cuenta bancaria de uso exclusivo para la campaña y, en su caso, las correcciones correspondientes¹⁰.
- (56) En su respuesta, el recurrente manifestó que procedió al cruce de información entre los gastos registrados en el MEFIC y los estados de cuenta bancarios de marzo, abril y mayo, determinándose que los movimientos están justificados, pues se tratan de pagos a prestadores de servicios, depósitos por concepto de aportaciones a la campaña, pagos referenciados de adeudos, inversiones y gastos programados en la familia. En este último caso, precisó que al ser un padre de familia con hijas cursando el nivel universitario, no podía eludir las responsabilidades que eso conlleva.
- (57) En el Dictamen consolidado, la autoridad calificó como atendida la observación sobre algunos movimientos. No obstante, respecto de otros, manifestó que no quedó atendida debido a que, aun cuando el candidato presentó los estados de cuenta bancarios correspondientes, de la revisión de los movimientos se identificaron depósitos/retiros que no se vinculan con

¹⁰ Los cargos que se observaron se encuentran en el Anexo 8.18_GGBG.

la campaña al ser gastos personales del recurrente, por lo que debió aperturar una cuenta bancaria exclusivamente para su campaña¹¹.

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	ESTATUS_INFO_RME	ESTADO DE CUENTA					REFERENCIA DICTAMEN
					CLABE	FECHA	DEPÓSITO	RETIRO	SALDO	
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	28/03/2025	8,350.00		28,293.02	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	28/03/2025	10,427.72		38,720.74	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	02/04/2025		2,200.00	53,672.18	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	04/04/2025		15,000.00	34,974.18	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	14/04/2025	21,000.00		115,838.07	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	15/04/2025	3,885.00		109,009.99	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	15/04/2025		5,000.00	93,009.99	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	28/04/2025		3,300.00	112,716.33	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	30/04/2025		5,000.00	82,150.09	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	28/05/2025		5,000.00	30,822.65	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	15/05/2025		5,000.00	244,212.27	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	14/05/2025	30,909.00		310,929.47	2
17	Nacional	Federal	Gilberto De Guzman Batiz Garcia	Firmado	*****32	07/05/2025		15,000.00		2

b. Agravios

(58) El recurrente refirió lo siguiente en su demanda:

- En las observaciones realizadas por la autoridad, se hace referencia a depósitos de otras cuentas, mismas que la responsable afirma que no son parte del patrimonio del candidato. Al respecto, se le aclaró que dichos recursos provienen de otras cuentas del patrimonio económico del candidato, ya que tal acción se realizó para que existan fondos en la cuenta designada para los gastos de campaña. Ello se acreditó mediante los estados de cuenta bancarios correspondientes.
- No obstante, la autoridad sancionó al candidato al determinar que no utilizó una cuenta bancaria exclusiva para los gastos de campaña, cuestión que no fue señalada en el Oficio de Errores y Omisiones sino que deviene de un análisis posterior, lo que lo coloca en estado de indefensión, al no poder hacer valer argumentos para desvirtuar dicha afirmación.
- Los Lineamientos de fiscalización no exigen que la cuenta sea exclusiva para el uso de la campaña, sino identificable y fiscalizable, ya que la pretensión de la normativa es que se transparente el uso de los recursos económicos de la persona candidata, por lo tanto,

¹¹ Dicha información se detalla en el ANEXO-F-NA-MSS-GGBG-9.



considera que la autoridad exige algo no contemplado en los Lineamientos.

c. Determinación

- (59) Lo agravios se consideran **inoperantes e infundados**, según sea el caso.
- (60) Por un lado, es **inoperante** el planteamiento en cuanto a los depósitos realizados desde otras cuentas personales hacia la cuenta de campaña, ya que el recurrente no controvierte la conclusión impugnada, sino que formula argumentos relacionados con una observación distinta a la que dio origen a la sanción.
- (61) En efecto, aunque pretende impugnar la conclusión 03-MSS-GDGBG-C3, sus planteamientos se refieren a depósitos realizados desde otras cuentas personales hacia la cuenta de campaña, los cuales fueron analizados en una observación diferente, contenida en los Anexos 2.1e_GGBG y ANEXO-F-NA-MSS-GGBG-1.
- (62) Respecto de esa observación, el **Dictamen Consolidado** precisó que la UTF tuvo por **atendida la aclaración presentada**, al haberse acreditado que los recursos provenían del propio patrimonio del candidato. Por tanto, no subsiste materia de controversia, lo que vuelve inoperante el planteamiento del actor.
- (63) Por otra parte, es **infundado** que la conclusión viole el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues los Lineamientos de fiscalización establecen de manera expresa, en el glosario de términos, que por cuenta bancaria debe entenderse aquella “a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, **de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos” [énfasis añadido].
- (64) Por ende, es innecesario que el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos de fiscalización, cuando establece que las candidaturas deben registrar en el

MEFIC su cuenta bancaria, especifique que debe ser exclusiva para las actividades de campaña, de ahí lo infundado del planteamiento.

- (65) Ahora bien, el argumento relativo a que la responsable dejó en estado de indefensión al recurrente porque no le informó la observación que motivó la conclusión es **infundado**, pues se desprende del Oficio de Errores y Omisiones que la autoridad le solicitó presentar en el MEFIC las aclaraciones respecto de los cargos reflejados en la cuenta bancaria de uso exclusivo para campaña, ya que observó que la persona candidata a juzgadora no reportó en el MEFIC depósitos/retiros por un monto de \$644,206.81, como se detalla en el Anexo 8.18_GGBG.
- (66) En respuesta, el recurrente respondió que, conforme el cruce de información entre los gastos registrados en el MEFIC y los estados de cuenta de marzo, abril y mayo, todos los movimientos tienen una justificante, ya sea que se trata de pagos a prestadores de servicios, depósitos por concepto de aportaciones a la campaña, pagos referenciados de adeudos, inversiones y gastos programados en la familia.
- (67) Así, la autoridad sólo estuvo en posibilidad de analizar los movimientos de la cuenta bancaria –y con ello advertir si se utilizó de manera exclusiva o no a los gastos de campaña–, a partir del momento en que el recurrente presentó los estados de cuenta, en respuesta al citado Oficio de Errores y Omisiones, es decir, en la etapa de corrección.
- (68) Por lo tanto, la responsable determinó que la observación no quedó atendida, pues de la revisión de los movimientos de dichos estados de cuenta identificó que, aun cuando presentó esa documentación, de la revisión de los movimientos se identificaron depósitos y/o retiros que no se vinculan con la campaña al ser gastos personales del candidato –los cuales el recurrente reconoce en su demanda– por lo que debió aperturar una cuenta bancaria exclusivamente para su campaña.
- (69) En consecuencia, es **infundado** el agravio debido a que la autoridad valoró la información aportada y determinó fundadamente que la cuenta utilizada



no fue destinada de manera exclusiva a los gastos de campaña, al identificar movimientos personales ajenos al proceso electoral.

- (70) En consecuencia, dado que los agravios son **inoperantes e infundados**, se confirma la conclusión sancionatoria **03-MSS-GDGBG-C3**.

6.3.5. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Conclusión 03-MSS-GDGBG-C8)

Conclusión	Monto de la sanción
La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$33,683.45	\$565.70

a. Contexto

- (71) En el Oficio de Errores y Omisiones la UTF observó que el candidato realizó registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquel en que se llevó a cabo la operación¹².
- (72) En su respuesta, el recurrente manifestó que, dada la naturaleza de la campaña, se realizaron gastos en diversos establecimientos de distintas entidades federativas, por lo que se solicitaron con los prestadores de servicios las documentales correspondientes; sin embargo, no fue posible que entregaran las comprobaciones en el momento. Así, con la finalidad de no registrar operaciones sin comprobantes fiscales, esperó hasta recibir la documentación, lo que ocasionó que se incumpliera con el plazo establecido en la normativa para su registro en el MEFIC.
- (73) En el Dictamen consolidado, la autoridad calificó como no atendida la observación, a pesar de manifestar que no le fue posible que les entregaran las comprobaciones fiscales de los egresos realizados en el momento de su realización. Dichas operaciones se detallan a continuación¹³:

¹² Los egresos que se observaron se encuentran en el Anexo 8.8_GGBG.

¹³ Dicha información se detalla en el ANEXO-F-NA-MSS-GGBG-21.

Anexo	Cons.	ID_INF ORME	TIPO_GASTO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_EN ECCION	ESTATUS_I NFORME	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓ N	DIAS TRANSUR RIDOS	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIOR ES)	DIAS EXTEMPOR ANEOS
ANEXO 8.8_17	1	17	Hospedaje y alimentos	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	7310	13/04/2025	1,015.00	08/04/2025	6	3	3
ANEXO 8.8_17	2	17	Hospedaje y alimentos	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	10852	17/04/2025	1,796.00	13/04/2025	5	3	2
ANEXO 8.8_17	3	17	Hospedaje y alimentos	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	17418	26/04/2025	680.00	20/04/2025	7	3	4
ANEXO 8.8_17	4	17	Pasajes terrestres y aéreos	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	22035	30/04/2025	870.16	25/04/2025	6	3	3
ANEXO 8.8_17	5	17	Hospedaje y alimentos	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	30653	06/05/2025	18,762.30	24/04/2025	13	3	10
ANEXO 8.8_17	6	17	Hospedaje y alimentos	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	36194	11/05/2025	605.00	05/05/2025	7	3	4
ANEXO 8.8_17	7	17	Combustibles y Peajes	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	42558	15/05/2025	2,017.00	10/05/2025	6	3	3
ANEXO 8.8_17	8	17	Hospedaje y alimentos	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	50747	21/05/2025	1,572.99	17/05/2025	5	3	2
ANEXO 8.8_17	9	17	Hospedaje y alimentos	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	70293	29/05/2025	4,140.00	21/05/2025	8	3	5
ANEXO 8.8_17	10	17	Hospedaje y alimentos	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	70299	29/05/2025	935.00	22/05/2025	7	3	4
ANEXO 8.8_17	11	17	Hospedaje y alimentos	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMÁN	Magistradas y Magistrados	Firmado	72467	29/05/2025	1,290.00	18/05/2025	12	3	9

b. Agravios

(74) El recurrente señaló lo siguiente en su demanda:

- Todos los gastos e ingresos realizados en la etapa de campaña fueron reportados en el MEFIC y respaldados con la documentación exigida por la normativa.
- Considerando las particularidades de la campaña, hubo retrasos en la obtención de las facturas, las cuales son expedidas por parte de terceros, por lo que no puede atribuirse la responsabilidad de cargar la información a destiempo, pues no tuvo acceso a ellas en el plazo establecido por la normativa.
- Nadie está obligado a lo imposible y la autoridad debe interpretar la norma maximizando derechos de la ciudadanía.

c. Determinación

- (75) Esta Sala Superior considera que **no tiene razón** el recurrente. De conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras debían realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización, por lo que la obligación es clara.
- (76) En el caso, la UTF observó que el candidato registró diversos egresos fuera del plazo establecido, sin que en su respuesta acreditará circunstancias excepcionales que justificaran el incumplimiento. Si bien señaló que los retrasos se debieron a la demora en la entrega de comprobantes fiscales

por parte de los proveedores, esa situación no lo exime del cumplimiento de la obligación de registro oportuno.

- (77) Asimismo, la justificación del candidato –basada en la imposibilidad material de contar con las facturas dentro del plazo–, no demuestra que la autoridad haya actuado de manera arbitraria, ni que haya desconocido elementos relevantes, pues el retraso en la gestión de comprobantes fiscales es una carga atribuible al sujeto obligado, derivada de la responsabilidad de planificar y documentar adecuadamente sus gastos de campaña.
- (78) Por tanto, la autoridad actuó conforme a Derecho al considerar no atendida la observación y confirmar que los registros fueron extemporáneos.
- (79) Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la conclusión **03-MSS-GDGBG-C8.**

6.3.6. Egreso no comprobado (Conclusión 03-MSS-GDGBG-C9)

Conclusión	Monto de la sanción
La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos, así como pasajes terrestres y aéreos por un monto de \$46,402.00	\$23,193.70

a. Contexto

- (80) En el Oficio de Errores y Omisiones la UTF realizó un requerimiento de información a terceros, para realizar la verificación de operaciones con proveedores y prestadores de servicios, y así estudiar las posibles violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización¹⁴.
- (81) A partir de lo anterior, en el Dictamen consolidado, la autoridad calificó la observación como no atendida debido a que del análisis de la documentación proporcionada por el proveedor Multidestinos Operadora de Hoteles y Servicios Turísticos, S.A. de C.V, se advirtió que informó ocho comprobantes fiscales CFDI como cancelados, mismos que se consultaron

¹⁴ Los requerimientos que se realizaron se encuentran en el Anexo 7.2_GGBG.

en la página del SAT, confirmándose su cancelación; sin embargo, dichos comprobantes fueron presentados por el candidato en el MEFIC.

- (82) Por lo que la autoridad consideró que, al presentar comprobantes cancelados por concepto de hospedaje y alimentos, así como pasajes terrestres y aéreos, el gasto no fue comprobado por un importe de \$46,402.00¹⁵.

Fecha de respuesta	Análisis respuesta			Facturas canceladas					
	Importe reportado por el proveedor	Importe reportado por el candidato	Diferencia	Número de comprobante	Fecha	Importe	Concepto	Proveedor	Estatus
19/06/2025	\$143,538.00	\$189,940.00	\$46,402.00	A-7038	29/04/2025	\$ 9,614.00	SERVICIO DE INTERMEDIACION , VENTA BOLETO AEREO PAX ALBERTO BATIZ GARCIA , GABRIELA ZENTENO MAYORGA , RODRIGO RAMON AGUNDO	MULTIDESTINOS OPERADORA DE HOTELES Y SERVICIOS TURISTICOS	cancelado
				A-7039	29/04/2025	\$ 11,100.00	SERVICIO DE EXPEDICION ,VENTA BOLETO AEREO PAX ZENTENO GABRIELA , BATIZ GILBERTO , AQUINO RODRIGO	MULTIDESTINOS OPERADORA DE HOTELES Y SERVICIOS TURISTICOS	cancelado
				A-7040	29/04/2025	\$ 6,270.00	SERVICIO DE INTERMEDIACION ,HOSPEDAJE , HOTEL KRISTAL MONTERREY (26-27 DE ABRIL 2025)PAX GABRIELA ZENTENO	MULTIDESTINOS OPERADORA DE HOTELES Y SERVICIOS TURISTICOS	cancelado
				A-7041	29/04/2025	\$ 1,700.00	SERVICIO DE INTERMEDIACION ,HOSPEDAJE , HOTEL KRISTAL MONTERREY PAX (GUERRERO DAGOMA) (25-26 ABRIL)	MULTIDESTINOS OPERADORA DE HOTELES Y SERVICIOS TURISTICOS	cancelado
				A-7042	29/04/2025	\$ 5,460.00	SERVICIO DE INTERMEDIACION ,HOSPEDAJE , HOTEL COLONIAL CD JUAREZ PAX ZENTENO GABRIELA , BATIZ GILBERTO , AQUINO RODRIGO (25-26 ABRIL)	MULTIDESTINOS OPERADORA DE HOTELES Y SERVICIOS TURISTICOS	cancelado
				A-7043	29/04/2025	\$ 3,690.00	SERVICIO DE INTERMEDIACION ,HOSPEDAJE , HOTEL MA DOLORES 22-24 DE ABRIL (SAN LUIS POTOSI) PAX ZENTENO GABRIELA , BATIZ GILBERTO , AQUINO RODRIGO	MULTIDESTINOS OPERADORA DE HOTELES Y SERVICIOS TURISTICOS	cancelado
				A-7044	26/04/2025	\$ 3,468.00	SERVICIO DE INTERMEDIACION ,HOSPEDAJE , HOTEL MISION ZACATECAS)PAX ZENTENO GABRIELA -22-23 DE ABRIL	MULTIDESTINOS OPERADORA DE HOTELES Y SERVICIOS TURISTICOS	cancelado
				A-7045	29/04/2025	\$ 5,100.00	SERVICIO DE INTERMEDIACION ,HOSPEDAJE , HOTEL (UNE AGUAS CALIENTES SUR) PAX ZENTENO GABRIELA 21-22 DE ABRIL4396.551	MULTIDESTINOS OPERADORA DE HOTELES Y SERVICIOS TURISTICOS	cancelado
				TOTAL		\$ 46,402.00			

b. Agravios

- (83) El recurrente señaló lo siguiente en su demanda:

- A la fecha de notificación del Oficio de Errores y Omisiones, no se encontraba esta observación.
- Ocho facturas fueron canceladas por el prestador de servicios y concentró los conceptos de gastos en dos facturas posteriores. Por desconocimiento de ello, se subieron al MEFIC las facturas canceladas y sus sustituciones, razón por la cual el monto observado de \$46,402.00 no fue justificado. Es decir, que las facturas A7038, A7039, A7040, A7041, A7042, A7043, A7044 y A7045 fueron canceladas y sustituidas por las facturas A7058 y A7047. A continuación, se desglosa el contenido de las dos facturas que el prestador de servicios envió en sustitución:

¹⁵ Dicha información se detalla en el ANEXO-F-NA-MSS-GGBG-24.



Folio factura de sustitución	Folios de facturas canceladas	Fecha	Importe de facturas de sustitución	Importe de facturas canceladas
A7058	A7038	29/04/2025	\$20,714.00	\$9,614.00
	A7039	29/04/2025		\$11,100.00
A7045	A7040	29/04/2025	\$25,868.00	\$6,270.00
	A7041	29/04/2025		\$1,700.00
	A7042	29/04/2025		\$5,640.00
	A7043	29/04/2025		\$3,690.00
	A7044	29/04/2025		\$3,468.00
	A7045	29/04/2025		\$5,100.00
				Total \$46,582.00

- La suma de las cantidades contenidas en las facturas canceladas da un total de \$46,582.00, siendo esa la cantidad que observa la autoridad fiscalizadora.
- La autoridad ignoró la información que le proporcionó el prestador de servicios relativa a los servicios contratados, los costos y las facturas expedidas, en donde se comunicó la cancelación de las facturas, sin que la autoridad dedujera que la irregularidad que advertía se explicaba por dicha cancelación, lo que transgrede el principio de exhaustividad.
- Se cumplió con lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos de fiscalización, al reportar en el MEFIC los ingresos y egresos realizados durante la etapa de campaña, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

c. Determinación

- (84) Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio planteado, en cuanto a que la UTF no garantizó su derecho de defensa respecto de la conclusión controvertida.
- (85) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia a la parte demandada, pues de ese acto procesal depende que ésta pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio.

- (86) De esta manera, dentro del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos, se debe garantizar la debida audiencia a los sujetos obligados para que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, la persona fiscalizada esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y evitar con ello una posible sanción.
- (87) En el presente caso, la UTF realizó una solicitud de información a un proveedor de servicios con el propósito de verificar la contratación de servicios realizada por el candidato y estar en aptitud de corroborar la comisión de violaciones a la normativa en materia de fiscalización. Dicho requerimiento únicamente se hizo al proveedor, sin realizar alguna solicitud de aclaración al recurrente.
- (88) No obstante, al momento de emitir el Dictamen consolidado, la autoridad responsable tuvo como no atendida la supuesta observación, al considerar que las facturas que le remitió el proveedor de servicios habían sido canceladas. Ello, a pesar de que dicha solicitud de información la realizó a un tercero, sin darle la oportunidad al recurrente de realizar las aclaraciones pertinentes o subsanar la falta de documentación comprobatoria.
- (89) Es cierto que el candidato manifestó que por un error no se percató de la cancelación de las ocho facturas que subió al MEFIC, así como de la sustitución de éstas; asimismo, de conformidad con la **Resolución Miscelánea Fiscal para 2025¹⁶**, en caso de cancelaciones de CFDIs, el receptor recibe a través del buzón tributario la notificación correspondiente y dispone de tres días para aceptar o rechazar la cancelación¹⁷, por lo que es su obligación estar atento a dichas notificaciones, no obstante, se advierte que la autoridad responsable igualmente debió otorgarle la garantía

¹⁶ Publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2024, en especial la regla 2.7.1.34.

¹⁷ Consultable en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5746354>



de audiencia al recurrente, a fin de que pudiera realizar las aclaraciones pertinentes.

- (90) De lo contrario, se transgrede el derecho de defensa del recurrente, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que obligan a la autoridad fiscalizadora a garantizar que las personas sujetas a revisión puedan conocer y atender todas las observaciones detectadas antes de la emisión del Dictamen y resolución respectivos.
- (91) En tales condiciones, si bien la autoridad podía allegarse de información mediante requerimientos a terceros, debió comunicar oportunamente cualquier hallazgo que pudiera derivar en una sanción, para preservar el debido proceso. Al no hacerlo, la UTF incurrió en una omisión procesal que afectó el ejercicio pleno del derecho de defensa del recurrente, por lo que el agravio se considera **fundado**.
- (92) Por lo tanto, se propone **revocar de forma lisa y llana** la conclusión sancionatoria 03-MSS-GDGBG-C9, en protección del derecho de defensa del recurrente.
- (93) Así, se considera innecesario el estudio del resto de los planteamientos, porque el recurrente ya alcanzó su pretensión respecto de la conclusión controvertida, al ser este agravio **fundado y suficiente** para revocar la determinación de la autoridad responsable, en lo que fue materia de impugnación¹⁸.

6.3.7. Registro extemporáneo de eventos de campaña (Conclusiones 03-MSS-GDGBG-C5 y 03-MSS-GDGBG-C6)

Conclusiones	Montos de la sanción
La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 12 eventos de campaña, de manera previa a su celebración	\$1,357.68

¹⁸ Resulta orientadora la Jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro: **AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración	\$226.28
---	----------

a. Contexto

- (94) En el Oficio de Errores y Omisiones la UTF observó que, de la revisión de la agenda de eventos del recurrente, algunos registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización¹⁹.
- (95) En su respuesta, el recurrente manifestó que, dada la dinámica del desarrollo de la campaña, fue casi imposible cumplir con los días de antelación para el registro de eventos, de conformidad con la normativa en la materia. Precisó que, con el ánimo de ser transparentes en el actuar de su candidatura, se registraron las actividades, destacando que se tuvo la visita de verificación por parte de la autoridad electoral a tres eventos.
- (96) En el Dictamen Consolidado, la autoridad calificó la respuesta como insatisfactoria, al considerar que, del análisis de las aclaraciones y la información presentada, el candidato efectivamente registró de manera extemporánea diversos eventos, fuera del plazo establecido por la normativa. Los eventos a los que se refiere son los siguientes²⁰:

ANEXO	OBSERVACIÓN	NOMBRE_CANDIDATO	ESTATUS_I NFORME	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO	UBICACIÓN DEL EVENTO ENTIDAD	UBICACIÓN DE REFERENCIAS	UBICACIÓN DEL EVENTO ESTATUS	Evento registrado sin antelación 5 días (días de anticipación)	Referencia Dictamen
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	CONFERENCIA	PRESENCIAL PRIVADO	04/04/2025	03/04/2025	NO	YUCATAN	FACULTAD DE ED	POR REALIZAR	1	2	✓
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	CONFERENCIA IN	PRESENCIAL PRIVADO	07/04/2025	03/04/2025	NO	QUINTANA R	UNIVERSIDAD	POR REALIZAR	4	2	
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	DIALOGO Y CHAR	PRESENCIAL PRIVADO	12/04/2025	08/04/2025	NO	TLAXCALA	RESTAURANT LO	POR REALIZAR	4	2	
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	DIALOGO Y CHAR	PUBLICO	10/04/2025	09/04/2025	NO	PUEBLA	BARRA MEXICAN	POR REALIZAR	1	2	
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	DIALOGO Y CHAR	PRESENCIAL PRIVADO	10/04/2025	09/04/2025	NO	PUEBLA	Barra De Litigio	POR REALIZAR	1	2	
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	DIALOGO Y CHAR	PRESENCIAL PRIVADO	11/04/2025	10/04/2025	NO	PUEBLA	RESTAURANT LA	POR REALIZAR	1	2	
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	ENCUENTRO COM	PRESENCIAL PRIVADO	14/04/2025	13/04/2025	NO	MORELOS	CASA HIDALGO	POR REALIZAR	1	2	
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	DESAYUNO	PRESENCIAL PRIVADO	20/04/2025	19/04/2025	NO	QUERETARO	HOTEL REAL ALA	POR REALIZAR	1	2	
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	PONENCIA	PRESENCIAL PRIVADO	21/04/2025	20/04/2025	NO	GUANAJUATO	BARRA MEXICAN	POR REALIZAR	1	2	
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	DIALOGO Y CHAR	PRESENCIAL PRIVADO	26/04/2025	22/04/2025	NO	NUEVO LEON	LUGAR DEL FSN	POR REALIZAR	4	2	
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	DIALOGO Y CHAR	PRESENCIAL PRIVADO	05/05/2025	02/05/2025	NO	BAJA CALIFO	Comite Elido Fca	POR REALIZAR	3	2	
ANEXO 8.14.	EVENTOS REPORTADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	DIALOGO Y CHAR	PRESENCIAL PRIVADO	05/05/2025	04/05/2025	NO	BAJA CALIFO	CLUB DE EMPRES	POR REALIZAR	1	2	

ANEXO	OBSERVACIÓN	NOMBRE_CANDIDATO	ESTATUS_I NFORME	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO	UBICACIÓN DEL EVENTO ENTIDAD	UBICACIÓN DE REFERENCIAS	UBICACIÓN DEL EVENTO ESTATUS	Evento registrado mismo dia (días de anticipación)	Referencia Dictamen
ANEXO 8.14.2_17	EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	DIALOGO Y C	PRESENCIAL PRIVADO	14/04/2025	14/04/2025	NO	MORELOS	CASA HIDALGO	REALIZADO	0	2	✓
ANEXO 8.14.2_17	EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPO	GILBERTO DE GUZMAN BA	Firmado	DIALOGO Y C	PRESENCIAL PRIVADO	29/04/2025	29/04/2025	NO	DURANGO	hotel Casa B	POR REALIZA	0	2	

b. Agravios

¹⁹ Los eventos que se observaron se encuentran en los Anexos 8.14.1_GGBG y 8.14.2_GGBG.

²⁰ Dicha información se detalla en el ANEXO-F-NA-MSS-GGBG-17 y el ANEXO-F-NA-MSS-GGBG-18.



(97) El recurrente refirió lo siguiente en su demanda:

- Debido a la naturaleza de la campaña, es decir, sin contar con la infraestructura de un partido político, la agenda se construyó día a día, razón por la cual fue imposible informar sobre los eventos con la antelación con la que lo solicitaba la norma.
- La normativa permite que los eventos se registren fuera del plazo de cinco días, pudiendo ser menos e inclusive el mismo día del evento, lo que aconteció en el presente caso. No obstante, la autoridad se limita a señalar que los registros realizados fuera del plazo no cumplen con la excepción normativa, sin motivar adecuadamente ni señalar de manera clara y exhaustiva las razones por las cuales no se cumple con dicha excepción.
- Se advierte que el contenido de los Lineamientos de fiscalización tiene como propósito que se informe de la existencia de los eventos y estos fueron informados atendiendo a los artículos 17 y 18 de dichos Lineamientos. Incluso, se recibió la visita de verificación por el personal del INE en tres eventos, lo que refleja que no se impidió la revisión en tiempo real de los mismos.
- La sanción impuesta por la autoridad es excesiva porque se cumplió con lo dispuesto en la Ley, a pesar de las complicaciones y limitaciones de la campaña.

c. Determinación

(98) Son **infundados e inoperantes** los planteamientos, ya que se advierte que la UTF sí valoró las pruebas ofrecidas, motivó su decisión y actuó conforme a la normativa aplicable.

(99) Los artículos 17 y 18 de los Lineamientos prevén lo siguiente:

Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

- (100) Bajo lo anterior, se desprende que las personas candidatas tenían la obligación de reportar sus eventos de campaña con una antelación de cinco días, salvo casos excepcionales como cuando: **a)** la invitación la reciban con menos de cinco días de antelación, las cuales deberán ser informadas dentro de las siguientes 24 horas, y **b)** la invitación sea recibida con menos de 24 horas de antelación, las cuales serán notificadas dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.
- (101) Contrario a lo que sostiene el recurrente, de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que la autoridad sí realizó un análisis de las invitaciones, lo que le permitió concluir que no era aplicable la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización. Además, los argumentos del recurrente para desvirtuar la actualización de la infracción son genéricos y omiten controvertir frontalmente los argumentos de la responsable.
- (102) Incluso, el candidato reconoce que se realizó un registro extemporáneo de los eventos porque, dada la naturaleza de la campaña, le imposible informar sobre los eventos con la antelación con la que lo solicitaba la normativa electoral.
- (103) En efecto, el recurrente omite controvertir y desvirtuar lo afirmado por la responsable respecto de cada uno de los eventos cuyo registro fue



realizado de forma extemporánea. Así, debió expresar argumentos tendentes a evidenciar por qué cada una de las invitaciones fue recibida en las fechas que actualizaban el supuesto de excepción previsto en el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización, e incluso, presentar pruebas adicionales que confirmaran su dicho.

- (104) Por otra parte, el recurrente parte de la premisa incorrecta al referir que no se impidió la fiscalización ni se vulneraron los principios rectores del procedimiento fiscalizador y que tampoco existe prueba de que la autoridad fiscalizadora haya quedado imposibilitada para ejercer sus funciones.
- (105) Ello, porque la obligación de registrar eventos en la temporalidad prevista en los Lineamientos tiene la finalidad de que la autoridad pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, para verificar que estén dentro de los cauces legales y que los ingresos y gastos hubieren sido reportados en su totalidad, situación que se obstaculiza cuando no se reporta dentro del plazo establecido, en tanto impide a la autoridad poder organizar sus funciones de vigilancia con la oportunidad necesaria. Si bien la autoridad pudo asistir a la verificación de tres de los eventos en cuestión, ello no exime la responsabilidad del recurrente de atender a la obligación establecida en la normativa, así como, tampoco significa que no se pone en riesgo la actividad de fiscalización de la autoridad respecto del resto de los eventos.
- (106) En ese sentido, la conducta sí implica un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, por lo que actualiza las faltas por las que fue sancionado.
- (107) Por lo anterior, lo conducente es **confirmar** las conclusiones **03-MSS-GDGBG-C5** y **03-MSS-GDGBG-C6**.

7. EFECTOS

- (108) Al haber resultado **fundado** el agravio en contra de diversas conclusiones, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:
- i) **Confirmar las conclusiones** 03-MSS-GDGBG-C3, 03-MSS-GDGBG-C8, 03-MSS-GDGBG-C5 y 03-MSS-GDGBG-C6.

- ii) **Revocar parcialmente** la conclusión 03-MSS-GDGBG-C1 únicamente respecto al concepto de pago al personal de apoyo, para que la autoridad analice nuevamente los gastos que fueron comprobados con la documentación correspondiente.
- iii) **Revocar de forma lisa y llana las conclusiones** 03-MSS-GDGBG-C7 y 3-MSS-GDGBG-C9.
- iv) **Ordenar** al Consejo General del INE que realice un nuevo análisis en relación con esas conclusiones y, posteriormente, emita un nuevo dictamen consolidado y resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio del recurrente.
- v) **Informar** a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan parcialmente** los actos impugnados para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.